

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con treinta y seis minutos del once de diciembre del dos mil veinte.

Considerandos.

En fecha 23/11/2020, la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información registrada con el número 728-2020 en la cual expresó:

“hice esta solicitud a través de otra oficina con el licenciado XXXXXXXX, me dijeron que la información ya está lista pero que debo pedirla por este medio. Agradecería muchísimo el tiempo en el que me sea remitida. Que tengan buen día Como le comentaba por teléfono, le estamos dando seguimiento al caso de las trabajadoras despedidas de la fábrica XXXXXXXXXXXX en Soyapango. Entiendo que ellas optaron por hacer demandas individuales y estas están desde el primer juzgado de lo laboral, hasta el quinto. Ante esto, como es un caso tan grande y con tantas complicaciones, tengo varias dudas que ojalá, se puedan resolver. Se las dejo aquí: ¿Es habitual que se hagan demandas, como en este caso, de un centenar de personas en contra de una empresa? ¿Cuáles son los tipos delictivos por los que se está demandando a la empresa? (pregunto por la mayoría de casos, porque entiendo que cada uno es distinto) ¿Cuánto personal cuenta cada juzgado de lo laboral no solo para resolver estas demandas de XXXXXXXXXXXX sino todas las demás que llegan de otras entidades? ¿Cuáles son las etapas procesales en el juzgado de lo laboral? (perdone la ignorancia, pero solo tengo conocimiento de cómo funciona lo penal) ¿Es posible conocer en qué etapa del proceso dentro del juzgado se encuentran algunos de los casos? ¿La parte demandada, Industrias XXXXXXXXXXXX, ha presentado representación ante el proceso o se ha mantenido ausente?”.

2. Que por medio de la resolución con referencia UAIP/728/1678/RPrev/2020(4) del 25/11/2020, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la última notificación, aclarara los siguientes aspectos:

1. Delimitara, sobre toda su solicitud de información, el periodo sobre el cual la deseaba. Este requisito es indispensable para establecer la fecha de respuesta de conformidad con el art. 71 inc. 2° LAIP.

2. Respecto de la petición relativa a “hice esta solicitud a través de otra oficina con el licenciado XXXXXXXXXX , me dijeron que la información ya está lista pero que debo pedirla por este medio. Agradecería muchísimo el tiempo en el que me sea remitida”, aclarara que información pública generada, administrada o en poder de esta Institución pretendía obtener con dicho requerimiento, ya que en los términos planteados, es genérico por carecer de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte y demás.

3. Especificara qué información pública administrada, generada o en poder de este Órgano pretende obtener con el requerimiento referido a: “¿Es habitual que se hagan demandas, como en este caso, de un centenar de personas en contra de una empresa?, ya que el mismo también tiene la característica de ser genérico.

4. Respecto de la petición ¿Cuánto personal cuenta cada juzgado de lo laboral no solo para resolver estas demandas de XXXXXXXXXX sino todas las demás que llegan de otras entidades?, especificara la circunscripción territorial de la sede o sedes judiciales sobre la que pretendía obtener la información: así como el periodo de esa petición.

5. En cuanto a los requerimientos relativo a: “Cuáles son las etapas procesales en el juzgado de lo laboral? (perdone la ignorancia, pero solo tengo conocimiento de cómo funciona lo penal), señalará que información pública administrada generada o en poder de esta Institución pretende obtener, pues dicho requerimiento es de carácter genérico.

II. Ahora bien, la notificadora de esta Unidad mediante acta de las ocho horas con ocho minutos de este día, informó que la peticionaria no subsanó las prevenciones realizadas en la resolución descrita al inicio de este considerando la cual fue notificada en fecha 26/11/2020; a ese respecto, se hacen las siguientes acotaciones:

i. Que el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) prevé: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

ii. Por otra parte, el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a

la Información Pública el día 29/09/2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

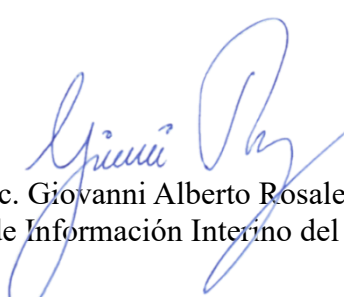
En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el petionario subsanara las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita, mediante correo electrónico o en el foro de su solicitud (728-2020) del portal de transparencia de este órgano; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la solicitud de acceso registrada bajo el número 728-2020, por no cumplir los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de plantear una nueva solicitud de información pública si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento.

Por tanto, con base en los arts. 72, 163 LPA, 65, 66 de la LAIP, 52 y 54 del Reglamento de la LAIP, se resuelve:

1. Declárase inadmisibile la solicitud de información registrada bajo número 728-2020, por no haber subsanado la peticionaria dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida en resolución con referencia con referencia UAIP/728/1678/RPrev/2020(4) del 25/11/2020, en consecuencia, archívese dicha solicitud y déjese a salvo el derecho de la usuaria de presentar una nueva solicitud respecto a las peticiones planteadas, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública, su reglamento y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

2. Notifíquese.-


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.